

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0256 00

Como quiera que se encuentra agotado por completo el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este estrado judicial procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES:

Accionante: Eduin Vanegas Castellanos

Accionados: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Solicita el accionante, se tenga en consideración su solicitud ya que depende de su licencia de tránsito y afirma que del sistema deben ser descargados los comparendos prescritos que la entidad accionada debe depurar.
- Por tal motivo, señala haber acudido a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad accionada, de manera escrita a través de un derecho de petición solicitando la cancelación de los comparendos sin fuerza de ejecutoria, caducidad y prescritos ya que han transcurrido más de cinco (5) años como lo ordena el estatuto tributario.
- Precisa que la ley 769 de 2022 en el artículo 159 ordena que las sanciones impuestas por infringir las normas de tránsito prescriben en tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, y que por su parte la misma ley en el artículo 161 habla de caducidad respecto de las contravenciones a las normas de tránsito y que su término para caducar será a los seis (6) meses.
- Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha sido notificado del mandamiento de pago o cobros coactivos en su contra que aplicara para interrupción de la prescripción. Igualmente, que a la fecha no ha tenido más justificaciones para

que aún se encuentren en el sistema dichos comparendos a sabiendas que la ley lo cobija.

- Ante estas circunstancias, sostiene, que la entidad accionada le está perjudicando y violando los derechos a la libre movilidad ya que existiendo la ley aplicable debe ser depurado su estado de cuenta con el estado.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Se declare la prescripción y sea descargado del sistema los comparendos dentro del radicado No. 20226120151112.
- Como consecuencia, solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá anular y descargar del sistema los comparendos, dándose pronta respuesta ya que requiere para poder trabajar.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Trabajo.

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela en debida forma, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 25 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada, por el término improrrogable de dos (2) días.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó, la improcedencia de la acción constitucional para discutir cobros de la administración, precisa que el mecanismo de protección de los derechos aquí alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Informa que con ocasión a la cartera vigente por parte del accionante el procedimiento de cobro lo realiza la jurisdicción coactiva en cumplimiento a las atribuciones otorgadas a la entidad “*privilegio exorbitante*”, que consiste en la facultad de cobrar directamente sin que medie intervención judicial.

Así mismo que el mencionado cobro coactivo esta legalmente definido como un procedimiento administrativo (artículo 823 del estatuto tributario) y que dicha ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contenciosos administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos que decidan sobre excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, y por interpretación jurisprudencial la posibilidad de impugnar mediante ese mismo medio se extendió a todos los actos que se presentan en el curso del cobro coactivo.

Que dado el caso en que el accionante hubiese agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta dentro del proceso de cobro coactivo, cuenta aún más con los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso admirativo.

Por lo anterior precisa que mal hace el accionante al pretender provocar un fallo de tutela a su favor que permitiera el no pago de las obligaciones por multas, sin agotar el procedimiento ante dicha entidad, evadiendo el carácter residual que la corte constitucional ha dado a la acción de tutela, tornándose improcedente esta por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del procedimiento adecuado y en los términos legales establecidos.

También precisa que el accionante presento derecho de petición al cual se le brindo respuesta el pasado 16 de febrero de 2022 mediante oficio FGC 20225401496031, notificado a la dirección aportada por el peticionario.

Por ello, solicita se dicte negativa al amparo deprecado.

2.- PRUEBAS:

Como pruebas que sustentan la presente decisión se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuestas por parte de la entidad accionada.

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso de estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?

- De ser el caso, ¿Las actuaciones administrativas adelantadas por el accionante con el fin de lograr la prescripción de los comparendos ante la Secretaría de Movilidad han sido eficaces al punto que dicha entidad vulnera sus derechos constitucionales bajo las circunstancias que éste alude en el escrito genitor?

4.- CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces; cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esta acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades, interpretando el artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, este precepto dispone que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que “*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”³.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

¹ “(...) *el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio*” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ *Ibidem*.

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”⁴.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁵

No obstante, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

5.- CASO CONCRETO

5.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operación de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

5.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que al accionante señor Eduin Vanegas, le fueron impuestas las sanciones contravencionales No. 20428825 y 25079737 por infracción a las

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

normas de tránsito, los días 30 de junio de 2018 y 16 de diciembre de 2019. Las cuales, le acarrearán multas de índole pecuniaria.

5.3. Siendo este, precisamente, el objeto de debate entre las partes, de entrada, debe recordarse que el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa no se ubica en la acción constitucional que ocupa nuestra atención, sino en las distintas vías administrativas que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

5.4. Ciertamente, tal circunstancia fue expresada por el personal de tal entidad en su contestación, quienes enunciaron a pesar de haber sido notificado el accionante la orden de comparendo impuesta, con el fin de que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad y en ese escenario de la audiencia contar con las garantías de estar asesorado por un profesional del derecho y de interponer recursos ejerciendo en tiempo su derecho de defensa, la parte accionante no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que reviste la presente acción.

Esto, permite ver que el tutelante aún tiene la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes para el efecto. Oportunidad que se destaca por ser idónea para la resolución de sus diferencias con la administración.

5.5. Ahora bien, en este caso, no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté ad portas de la acusación de un perjuicio irremediable. Por lo que la presente acción de tutela no se verifica procedente en este caso para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

5.6. Asimismo, se encuentra que el accionante cuenta con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales sea sancionado⁶, o incluso el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto; los cuales son considerados como eficaces en este caso, en la medida en que no se verifica la inminente causación de un perjuicio irremediable como ya se explicó.

⁶ Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la Ley 1427 de 2011.

5.7. Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos del actor, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁷.

En esa medida, como quiera que se desconoce por el tutelante, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010⁸, tendrá lugar a negarse el amparo deprecado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **Eduin Vanegas Castellanos** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Instar al accionante a hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa existentes para efectos de que sean resueltas sus pretensiones, observando tanto el principio de subsidiariedad que rige esta acción, como lo reseñado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

⁷ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).